



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0100/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A. contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A. contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A. contra la entidad V. Energy S.A., el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

No existe en el expediente constancia de notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017); este se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, entidad V. Energy S.A., y señor Phillippe Jaurrey mediante Acto núm. 623/2017, de fecha tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-05-2017-0259, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A. contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A, por los motivos siguientes:

- a. Que en la especie luego de evaluados los medios de prueba aportados al expediente, así como los alegatos de las partes, hemos verificado que entre éstas aparenta existir algún vínculo jurídico que se originó producto del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en fecha 08 de octubre de 1993, en virtud del cual las accionantes entidades empresas Bello Veloz, S.A., Comercial Bello Veloz C por A., dieron en arrendamiento a la accionada, compañía V. Energy S.A., los inmuebles que hoy alega están ocupados por ésta última de manera ilegal y arbitraria.*

- b. Que es un hecho no controvertido entre las partes, ratificado por los cheques y facturas depositadas, que la parte accionada ha realizado pagos de alquileres a las accionantes por los meses enero-noviembre del año 2016, lo que demuestra la preexistencia actual de vínculos obligacionales vigentes entre las partes sin que intereses en este estadio jurídico que los mismos sean la continuidad o no de contrataciones anteriores suscritas entre las partes.*

- c. Que de la situación jurídica antes descrita se desprende la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y podría justificarse en principio que la posesión de los inmuebles propiedad de las accionantes se encuentre en poder de la accionada.*

- d. Que determinar la vigencia y legalidad de un contrato verbal o la tácita reconducción obligacional de un contrato por escrito que explique las razones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cual la parte accionada mantiene el jus utendi de los inmuebles en cuestión, en los cuales aún operan las estaciones de servicio de combustible para las que fueron arrendados, escapa de las atribuciones del juez de amparo.

e. Que la parte accionante, para la adecuada protección de los derechos que invoca en esta acción, podrá exigir y reclamar ante el juez civil ordinario apoderado de lo principal, las medidas precautorias, cautelares, urgentes o que entienda puedan causar un daño inminente sobre los hechos a que se contrae este proceso; siendo lo anterior coherente con el principio jurídico: “Accesorium sequitur principale”, que significa, lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste.

f. Que si bien el juez de amparo, en principio, podría intervenir para evitar la continuidad de actos arbitrarios que lesionen derechos fundamentales, cuando se trata, como ocurren en la especie, de un examen de legalidad de actos y hechos jurídicos supuestamente realizados por una entidad en el marco de una contratación comercial y ha actuado en perjuicio de esta última; los poderes del juez de amparo están limitados para que sea el juez civil ordinario quien garantice y proteja los derechos invocados.

g. Que, en vista de las consideraciones antes expuestas, ha quedado establecido que este tribunal como juez de amparo no es quien le corresponde resolver sobre la presente litis sino más bien al juez civil ordinario, siendo esta última la vía más idónea y efectiva por ser el juez con las atribuciones legales para valorar las divergencias surgidas en ocasión al vínculo contractual existente entre las partes hoy en litis.

h. Que así las cosas procede acoger las pretensiones de la parte accionada y en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo por existir otra vía judicial abierta, conforme a las disposiciones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales de la parte accionada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso, y para justificar dicha petición alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que entre el nueve (09) de abril del año dos mil trece (2013) y el mes de abril del año que discurre la hoy recurrente y la recurrida se han reunidos en múltiples ocasiones con el objetivo específico de avocarse a una renegociación favorable para ambas partes, siendo el último encuentro el pasado día veinte (20) del mes de octubre del 2016; sin embargo esto último no ha sido posible debido a que V. Energy S.A., siempre ha usado la táctica dilatoria de expresarle a Empresas Bello Veloz, S.A., que se encuentra a la espera de formalizar acuerdos con otras empresas multinacionales extranjeras que llegarían al país y que posterior a ellos definir su estrategia de operación con tales socios entonces podrían renegociar con las recurrentes, siendo esta la causa por la cual desde abril del año 2013 hasta la fecha de la presente instancia aún no se materializa un documento que unifique el criterio de ambas entidades en lo concerniente a una renegociación.

b. Que este lapsus prolongado adrede por la recurrida, de manera directa ha impedido a la recurrente, avocarse a ponderar ofertas con otras entidades de similares en cuanto a la administración de las estaciones las cuales ofrecen márgenes de ganancias mucho más jugosas o lucrativas que las ofrecidas por V. Energy S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que independientemente de la actividad administrativa que existió entre las accionantes y las accionadas es un hecho no controvertido; el que los inmuebles y las estaciones de servicio de expendio de combustibles (mejoras o edificaciones), son de la absoluta propiedad de las hoy accionantes lo cual se atesta en los certificados de títulos que se anexaran a la presente instancia así como las respectivas certificaciones recientes que evidencian el estatus jurídico actual de dichos inmuebles, en cuyas piezas el registro de títulos del Distrito Nacional, certifica la propiedad de Empresas Bello Veloz S.A.

d. A que una vez concluida mediante los arriba descritos actos de alguacil, la relación contractual entre las partes; la propietaria de los respectivos inmuebles mediante acto No. 410/2016, de fecha seis (06) de septiembre del pasado año 2016, del ministerial, Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, solicitó a V. Energy S.A., la entrega de los inmuebles a los fines de las accionantes tomar posesión de sus propiedades, bajo el manto de las prerrogativas constitucionales a cuyo requerimiento nunca obtemperaron las hoy accionadas, manteniendo totalmente secuestradas las estaciones ut supra indicadas.

e. A que Empresas Bello Veloz S.A., así como Comercial Bello Veloz C por A, propietarias de los ut supra indicados inmuebles, hoy accionantes, mediante acto No.478/2016 de fecha veintiuno (21) de octubre del año que discurre, del protocolo del Ministerial, Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, las accionantes nuevamente pusieron en mora a las accionadas para la entrega de los inmuebles ajenos y ocupados de forma ilegítima, a cuyo segundo requerimiento estas hicieron caso omiso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que todo este concierto de expectativas ficticias creadas por V.Energy S.A., en contubernio con su socia comercial Grupo Total Dominicana, lo que real y efectivamente han producido es la ocupación ilegal, abusiva y arbitraria de los inmuebles propiedad de Empresas Bello Veloz S.A.

g. A que como ha quedado narrado en los párrafos anteriores de la presente instancia; no ha habido forma ni amigable ni extrajudicial agotada por las accionantes que consiguieran las entregas de sus propiedades inmobiliarias de manos de las accionadas V. Energy S.A., y/o Grupo Total Dominicana por lo que la única opción a ejercer por las propietarias en harás de volver a obtener el goce, disfrute, uso y usufructo de sus bienes lo es la búsqueda por la vía más expedita de la protección de sus derechos constitucionales ante esta instancia.

h. A que toda vulneración a un derecho fundamental o a la constitución genera un daño social.

i. A que la acción de amparo es una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales establecidos en la constitución nuestra.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No consta en el expediente que la parte recurrida, entidad V. Energy S.A., y señor Phillippe Jaurrey, haya producido escrito de defensa, pese a que dicho recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 623/2017, de fecha tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original solicitud de desistimiento, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por las Empresas Bello Veloz S.A. y Comercial Bello Veloz C por A.
2. Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto de alguacil núm. 638/2013 de fecha nueva (9), de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Miguel Aturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con el contrato celebrado entre la empresa Bello Veloz S, A y la empresa The Shell Company (W.I) Limited; el indicado contrato consistía,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en el manejo como en la administración de cuatros estaciones de servicios y venta del producto derivado del petróleo.

A que Sol Company S.A, anteriormente la empresa The Shell Company (W.I) Limited, mediante Acto de alguacil marcado con el número 638/2013, de fecha nueva (9) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Miguel Aturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de la Santo Domingo, decidió no renovar el alquiler de las tiendas de conveniencia en las estaciones de servicio, lo que a entender de la parte hoy recurrente, violenta derechos fundamentales, como el derecho de propiedad.

Ante esta decisión, la parte recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Consecuentemente el indicado tribunal dictó la Sentencia número 035-16-SCON-01468, que declara inadmisibile la acción de amparo en cuestión. No conforme con esa decisión, la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

- a. El veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente, Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A, depositó una instancia mediante la cual desiste del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que había interpuesto, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- b. El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este Tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. (Sentencia TC/0576/2015, del 7 de diciembre de 2015).
- c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e. En el presente caso, la parte recurrente, Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A, en su calidad de parte recurrente, presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual formuló conclusión solicitando entre otras cosas, que: Desisten de manera irrevocable del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, y por vía de consecuencia, suspender el recurso de revisión constitucional contemplado en el artículo 99 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias Sentencias TC/00016/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Sentencia TC/0231/2016 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis entre otras.

g. En tal virtud, luego de haber revisado el referido acto de desistimiento, este tribunal considera que procede homologar el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de amparo elevado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A contra la Sentencia civil núm. 035-16-SCON-01468, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Bello Veloz, S.A. y Comercial Bello Veloz C por A., entidad V. Energy S.A., y señor Phillippe Jaurrey.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario